



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

9/ Junio/2014

Cd. Victoria, Tam., a 4 de junio de 2014

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos, Diputados: **Irma Leticia Torres Silva, Erika Crespo Castillo y Rogelio Ortiz Mar**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro encargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 67 párrafo 1, inciso e), y 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comparecemos ante este Órgano Legislativo, para promover **iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman las fracciones V y VI del artículo 16; y se adiciona una fracción VII al artículo 16 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua encuentra su fundamento en los Tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, quedando pendiente la adecuación de la legislación secundaria para hacerlo una realidad en la sociedad y, de manera particular, como un derecho humano de las niñas, niños y jóvenes en las escuelas.

I. Objeto de la iniciativa

La acción legislativa que suscribimos tiene por objeto reformar el artículo 16 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas a fin de establecer como derecho humano de los educandos el acceso al consumo de agua potable, a través de bebederos o sistemas destinados para ello, en las diversas instalaciones educativas del Estado.

II. Instrumentos internacionales

El acceso al agua potable para consumo humano es un derecho que recientemente ha ocupado a organismos internacionales y la atención en la legislación nacional.

En el ámbito internacional, el artículo 2, párrafo 2, inciso c), de la Convención de los Derechos del Niño, establece que: *Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la **atención primaria de la salud mediante**, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y **agua potable salubre**, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.*

Los instrumentos internacionales que han sido suscritos por el Presidente de la República y ratificados por la Cámara de Senadores de Congreso de la Unión, en términos de los artículos 1º y 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligatorios en todo el país para las autoridades de los tres órdenes de Gobierno, lo que significa que están obligadas a hacer efectivo el derecho humano al agua a todos los mexicanos, a todas las niñas, niños y jóvenes tamaulipecos.

Derivado de lo anterior, el Estado Mexicano tiene el deber de considerar en todo momento 5 factores de suma importancia, comenzando por la “suficiencia”, para lo cual, son necesarios entre 50 y 100 litros de agua diarios por persona, para garantizar sus necesidades más básicas; posteriormente que el agua sea “saludable” en relación a ello, la Organización Mundial de la Salud (OMS), emitió guías al respecto; en ese sentido, es también considerado que el líquido vital sea “aceptable”, es decir que presente un color, olor y sabor adecuados; asimismo, que sea “físicamente accesible”, y finalmente que sea “Asequible”.

En ese contexto, el día 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció a través de la resolución 64/292, el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando en ese acto, su importancia para el desarrollo de todos los demás derechos humanos, como lo es, solo por citar un ejemplo, el derecho a la salud.

III. Constitución federal y local

En México, congruentes con diversos instrumentos internacionales este derecho humano de acceso al agua potable se encuentra regulado en el artículo 4º de la Ley Fundamental de la Nación, el cual a la letra señala:

*“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y **saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.** El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios; así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.*

Con una redacción similar, el artículo 17, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, recientemente fue reformado por las Diputadas y Diputados de esta Sexagésima Segunda Legislatura, para reconocer el derecho al agua a los habitantes de la entidad, lo cual lo hicimos en los siguientes términos:

“El derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

La inclusión del derecho humano al acceso al agua en el constitucionalismo federal y local, implica la obligación de autoridades federales y estatales a garantizar a la población un acceso fácil a este vital líquido (el agua).

De manera particular, insisto, a las niñas, niños y jóvenes que cursan la educación obligatoria en las instituciones educativas públicas y privadas del nuestro Estado.

IV. Ley General de Infraestructura Física Educativa

Cabe resaltar y reconocer que el legislador federal ya está realizando las adecuaciones a las leyes generales con aplicación en toda la República, pues congruente con los tratados internacionales y la previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al derecho humano de acceso al agua, y más aún, de la importancia del consumo del agua por la niñez de nuestro país, recientemente reformó los artículos 7, 11 y 19 de la Ley General de Infraestructura Física Educativa en materia de bebederos escolares,¹ a fin de

¹ Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 2014.

garantizar el derecho humano de acceso gratuito al agua para consumo humano en las escuelas públicas y privadas, como se advierte en la nueva redacción de los artículos citados, los cuales textualmente señalan:

Artículo 7. *La infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia y oferta suficiente de agua potable para consumo humano, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado –Federación, estados, Distrito Federal y municipios–, con base en lo establecido en el artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; las leyes estatales de educación y del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; los programas educativos estatales y del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo regional.*

...

Artículo 11. *En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE deberán cumplirse las disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y las leyes en la materia de las entidades federativas. Asimismo, se garantizará la existencia de bebederos suficientes y con suministro continuo de agua potable en cada inmueble de uso escolar conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación Pública. Se asegurará la atención a las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, se asegurará la aplicación de sistemas y tecnologías sustentables, y se tomarán en cuenta las condiciones climáticas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.*

Artículo 19. *Son atribuciones del Instituto las siguientes:*

I. a XI. ...

XII. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

Queda prohibido destinar recursos públicos federales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir o habilitar instituciones educativas privadas;

XIII. a XX. ...

IV. justificación

Una vez establecido que el agua es un derecho humano, vital para la supervivencia y la buena salud de todos los seres humanos, debe señalarse que la misma ocupa un lugar fundamental en el mantenimiento de la dignidad de las personas, más aún de los niñas, niños y jóvenes, ya que se encuentran en pleno desarrollo físico e intelectual, y la falta de este importante líquido vital, trasladaría como consecuencias graves, una afectación en su desarrollo físico y mental, que afianza el fenómeno de la obesidad.

En ese tenor, la presente iniciativa, sin duda, servirá de instrumento para contribuir al esfuerzo conjunto, en concordancia con el principio del interés superior de la niñez, el cual se expresa como un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones

materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Estamos ciertos a que a través del presente instrumento, se robustecerá el ejercicio de nuevos principios de educación para la salud y el cuidado de los recursos naturales, y a su vez se estimulara que las autoridades escolares garanticen un agua de calidad a los educandos, en base a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), específicamente, a la Norma 127-SSA1-1994 relativa a la “Salud Ambiental, Agua para Uso y Consumo Humano-Límites Permisibles de Calidad y Tratamientos a que Debe Someterse el Agua para su Potabilización”.

En una misma línea, se cita al Acuerdo Nacional para la Salud Alimentaria, el cual señala diez objetivos prioritarios, dentro de los cuales, se destaca el aumento de la disponibilidad, accesibilidad, y el consumo del agua simple potable.

Todo lo anterior, evidentemente se logrará en Tamaulipas si existen condiciones legales adecuadas que permitan su implementación y desarrollo, sumado a la voluntad de cada persona por alcanzar mejores niveles de vida.

V. necesidad de la medida legislativa

Como legisladores nos corresponde adecuar nuestra legislación interna a los tratados internacionales, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado para hacer efectivo los derechos que ahí se reconocen a las personas.

Es ese sentido, es apremiante garantizar a los en las niñas, niños y jóvenes que se encuentran cursando la educación obligatoria que imparte el Estado, el derecho humano de acceso gratuito de agua potable para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en diversos instrumentos internacionales y hacer efectivo el derecho constitucional de acceso al agua.

Compañeras diputados y diputados:

El Partido Político Nueva Alianza se define como una organización política liberal al servicio de las causas sociales de México y de Tamaulipas.

Tiene en la educación como motor de transformación social y al progreso como sus principales ideales. Fundamenta su actuar en los valores de libertad, justicia, democracia, legalidad y tolerancia.

Congruentes con los principios y deberes de nuestro partido, es nuestro deber impulsar todas las acciones legislativas que mejoren las condiciones de educación en Tamaulipas.

En base a ello, planteamos en la presente acción legislativa reformas a Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas para establecer como derecho humano de los educandos el acceso gratuito al agua para consumo humano, particularmente, en las niñas, niños y jóvenes que se encuentran cursando la educación básica.

Cuando las niñas, niños y jóvenes tienen buena salud y alimentación, cumplen mejor con sus deberes escolares y tienen mejores aprovechamientos, por ello, el Partido Nueva Alianza propone la presente Iniciativa en favor de la niñez tamaulipeca.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y votación en su caso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 16; Y SE ADICIONA

UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones V y VI del artículo 16; y se adiciona una fracción VII, al artículo 16 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. Las...

I al IV...

V.- Participar con una representación en los organismos existentes en sus centros escolares para la toma de decisiones que redunden en beneficio de su educación;

VI.- Acceder a los mecanismos de denuncia de violencia o de hechos violatorios a sus derechos humanos en los planteles educativos; y

VII. Acceder gratuitamente al consumo de agua potable, a través de bebederos o sistemas destinados para ello.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa se coordinará con el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa para hacer efectivo gradualmente el derecho de acceso gratuito a agua para consumo humano en las escuelas de educación básica en el Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 4 días del mes de junio de 2014.

ATENTAMENTE



DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA



DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO



DIP. ROGELIO ORTIZ MAR

HOJA DE FIRMAS RELATIVA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 16; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.